



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO No. 110014003066-2018-00919-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: COM GROUP S.A.S, GUILLERMO JOSIKE RUBIO BASTO.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación enfilado por el apoderado de la parte demandada contra **el auto del tres (3) de septiembre del 2021** (fls. 279 y 280 c.1), mediante el cual no se repuso el auto de fecha 12 de abril de 2021 **y se negó la concesión del recurso de apelación** porque el auto recurrido no está contemplado en el art 321 del C.G.P., ni en norma especial

I. ANTECEDENTES.

1.1.- En lo medular señaló el recurrente que el auto recurrido si es apelable por disposición del numeral 7° del artículo 321 del C.P.C.

1.2.- En el término de traslado previsto para el recurso de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte cesionaria del crédito guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Para resolver, es del caso precisar que en tratándose de proveídos susceptibles de alzada, el ordenamiento adjetivo civil patrio consagró un régimen taxativo –previsto en el art. 321 del Código General del Proceso y en algunas normas especiales, sin que sea dable al juzgador aplicar interpretaciones analógicas o extensivas en aras de determinar la procedencia de la alzada.

Así las cosas, en el umbral se advierte que el legislador no autorizó la doble instancia para la providencia que declara terminado de manera parcial el proceso ejecutivo, motivo suficiente para mantener incólume el proveído materia de la censura.

2.2.- Así mismo, nótese que el artículo 461 del C.G.P., no prevé la apelación del auto que decreta la terminación parcial, sin que pueda darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*, que le concede la alzada frente al auto que ponga fin al proceso, pues no puede pasarse por alto que en el presente asunto el proceso conforme lo dispuesto en la providencia adiada el 12 de abril de 2021, se ordenó continuar el trámite en lo que respecta a la obligación a favor de Central de Inversiones S.A. CISA (como cesionario) del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Ahora, si bien en subsidio se interpuso recurso de apelación, el cual es improcedente, conforme el parágrafo del

artículo 318 del C.G.P “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” (se destaca). Por lo que se concederá el recurso de queja contra la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Mantener incólume el auto materia de la censura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja contra la providencia del 3 de septiembre de 2021. Secretaría proceda a remitir al **Juez Civil del Circuito de Bogotá** (Reparto) copia del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 23 del 4 de marzo de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea29bebf7eaa0f59c5fd82cf91a70847be80d16cd3a9b8b3c57cc9245e50208d**

Documento generado en 03/03/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>